

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

MEDIO DE IMPUGNACION:
TESLP/JDC/85/2017.

RECURRENTE: C. Juventina Molina Domínguez.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Partido Revolucionario Institucional

MAGISTRADO PONENTE: Licenciado Oskar Kalixto Sánchez.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Licenciada Elizabeth Jalomo de León

San Luis Potosí, S.L.P., a 26 veintiseis de enero de 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O. Para resolver los autos del expediente TESLP/JDC/85/2017, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por la **C. Juventina Molina Domínguez**, en contra de *“...haberme inscrito a su padrón de Miembros Afiliados a ese Instituto Político sin mi consentimiento, ya que dicha afiliación se realizó sin haberla solicitado en ningún momento y evidentemente en contra de mi voluntad, lo cual hace nugatorio mi Derecho Político-Electoral de afiliarme libre e individualmente al Partido Político de mi preferencia,*

en clara contravención a lo señalado por el artículo 42 fracción I, párrafo 2 de nuestra Constitución Federal.”

G L O S A R I O

- **Ley Electoral.** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, vigente.
- **Ley de Justicia.** Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, vigente.
- **PRI.** Partido Revolucionario Institucional.

1. ANTECEDENTES. De la narración de hechos que la promovente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1. El día 05 de noviembre del 2017, la demandante aduce que le informaron que su nombre se encontraba incluido en la lista de Miembros Afiliados al Partido Revolucionario Institucional, correspondiente al VI Distrito Electoral Federal del Estado de San Luis Potosí, e ingresando a la liga <http://pri.org.mx/JuntosHacemosMas/NuestroPartido/MiembrosAfiliados.aspx>, corroborando que efectivamente, aparece como afiliada al Partido Revolucionario Institucional.

1.2. El 09 de noviembre del 2017, la C. JUVENTINA MOLINA DOMINGUEZ, presentó en la oficina de la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, escrito para interponer Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, para efectos de ser remitido al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Demanda que fue recibida por el Instituto Político ordenando dar trámite a la misma haciendo la publicación correspondiente por cedula para convocar a interesados, y remitiéndola en su oportunidad ante este Tribunal Electoral.

1.3. En fecha 16 de noviembre de 2017, se tuvo por recibido el oficio número PRISLP/P/198/2017, emitido por el Comité

Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual, se le tiene por rendido el informe circunstanciado y remitiendo los documentos para substanciar el medio de impugnación, en el mismo acuerdo se le otorgo como número de expediente la clave TESLP/JDC/85/2017, y se turnó a la ponencia del Magistrado Oskar Kalixto Sánchez.

1.4. El 28 de noviembre del 2017 se dictó auto de admisión del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por la C. Juventina Molina Domínguez, en contra del Partido Revolucionario Institucional por haberle inscrito a su Padrón de Miembros Afiliados sin su consentimiento.

Ahora bien, en el mismo auto, con fundamento en los artículos 53 y 55 de la Ley de Justicia Electoral, este Tribunal Electoral consideró que para efecto de resolver el presente medio de impugnación fue necesario recabar diversa información del Partido Revolucionario Institucional y de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que en ese orden de ideas se acordó emitir oficio al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que se remitiera a este Tribunal Electoral, la siguiente información:

“a) Copia de la solicitud de inscripción y/o afiliación al Partido Revolucionario Institucional de la C. Juventina Molina Domínguez.

b) Fecha desde la cual es considerada la C. Juventina Molina Domínguez como Miembro Afiliado al Partido Revolucionario Institucional.

c) Nombre del funcionario del Partido Revolucionario Institucional que autorizo el Registro como Miembro Afiliado a ese Instituto Político a la C. Juventina Molina Domínguez.

d) Padrón actualizado de afiliados al Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí.”

Asimismo, se acordó emitir oficio a la Lic. Ana Lilia Pérez Mendoza, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional

Electoral de San Luis Potosí, a efecto de que fuese remitido a este Tribunal Electoral, la siguiente información:

“-En Padrón de Afiliados al Partido Revolucionario Institucional, actualizado.”

Por tanto, este Tribunal se reservó de proveer el cierre de instrucción dentro del presente medio de impugnación, hasta en tanto se tenga la información requerida.

1.5. En auto de fecha 09 nueve de enero de 2018, se tiene a la Lic. Zoad Jeanine García González, en su carácter de Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de San Luis Potosí, y al MSC. Martín Juárez Córdova, Presidente del CDE del PRI, por dando cumplimiento al acuerdo emitido por este Tribunal Electoral, de fecha 28 de noviembre de 2017, dentro del expediente número TESLP/JDC/85/2017. Asimismo, en virtud de no existir diligencia alguna pendiente de desahogar se decretó el **CIERRE DE INSTRUCCIÓN**, procediendo a formular el proyecto de resolución.

2. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los numerales 105, 106, tercer párrafo y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce; asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y los numerales 26, 27, 97, 98, 100 y 101 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos normativos anteriores de los que se desprende, que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa, para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones

electorales, al establecerse un sistema de medios de impugnación que garantiza la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Jurisdiccional Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que todos los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

3. DE LA PERSONALIDAD, INTERÉS JURÍDICO Y LEGITIMACIÓN. El presente medio de impugnación fue interpuesto por su propio derecho por la ciudadana Juventina Molina Domínguez, la cual se acredita con copia certificada de la credencial del Instituto Nacional Electoral con clave de elector MLDMJV60122324M400 (visible en foja 32 del expediente original), dándose cumplimiento con ello al presupuesto 35 fracción IV de Ley de Justicia Electoral.

Ahora bien, una vez analizado el escrito recursal que da origen al presente juicio se considera que se satisface el interés jurídico toda vez que los actos impugnados son contrarios a la pretensión de la inconforme dado que se duele del hecho de que se le haya insertado sin su consentimiento en un Partido Político haya visto afectado se derecho de no afiliarse a ningún partido político.

Sirve de sustento, lo esgrimido en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, cuyo rubro es el siguiente: "PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN." ¹

4. SOBRESEIMIENTO. Una vez realizado el estudio de todas y cada una de las constancias que integran el expediente de

¹ SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Agosto de 1997 Página: 468.

mérito, este Tribunal Electoral, advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento bajo los extremos del artículo 37 fracciones III y IV de la Ley de Justicia Electoral que establece:

*“III. La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución y sentencia, y
IV. Durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia señalada en el artículo anterior de esta Ley.”*

De la disposición transcrita se desprende que para que proceda el sobreseimiento, entre otros supuestos, la autoridad responsable tendrá que modificar o revocar el acto o la resolución impugnada, dejando sin materia el medio de impugnación antes de que se dicte resolución o sentencia; hipótesis que se materializa en el juicio que nos ocupa. Asimismo, dentro del presente expediente, obran los siguientes elementos de juicio:

- a) Instrumental de actuaciones: Informe circunstanciado identificado con número de oficio PRISLP/P/198/2017, emitido por el Mtro. Martín Juárez Córdova en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional.
- b) Documental Pública: Resolución emitida por el Comité Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de fecha 01 de diciembre de 2017 derivada de número de expediente CNJP-INC-SLP-011/2017.

Por lo que hace a ambas pruebas, este Tribunal Electoral les reconoce pleno valor probatorio en su totalidad, de conformidad con los artículos 3, 39 fracciones I y VII, 40 fracción I inciso c), V y 42 de la Ley de Justicia Electoral; lo anterior toda vez que las mismas no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad, ni sobre la veracidad de los hechos en ellos contenidos.

Ahora bien, se advierte que el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en el Informe Circunstanciado

manifiesta: “...Lo que hace al hecho identificado con el numeral 3, debe decirse que es cierto, en cuanto a que la actora señala que su nombre se encuentra inserto en el padrón de afiliados del PRI.” A su vez, en el propio Informe Circunstanciado se señala que la autoridad responsable realizó una revisión minuciosa de los archivos del multicitado instituto político, revisión de la cual no se obtuvo soporte documental que amparara la afiliación de la C. Juventina Molina Domínguez; por tanto al no precisarse la causa que justificara por qué la inscribieron en el Partido Revolucionario Institucional de manera oficiosamente se realizó un Procedimiento Administrativo de Baja, para la regulación del procedimiento lo cual trae como consecuencia la **BAJA DEFINITIVA** del Padrón de Afiliados al Partido Revolucionario Institucional de la C. Juventina Molina Domínguez, según se desprende de la resolución de fecha 01 de diciembre de 2017.

Ahora bien, de lo expuesto con anterioridad, deja claro el reconocimiento que hace el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de que la afiliación y registro partidario de la promovente se encuentra inscrita en el Padrón de Miembros Afiliados del Partido Revolucionario Institucional el cual se efectuó de forma irregular y en consecuencia el 05 de diciembre de 2017, dicho Comité remitió a este Órgano Jurisdiccional la resolución emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional de fecha 01 de diciembre de 2017 identificada con el número de expediente CEJP-INC-SLP-011/2017 que a la letra dice:

“RESUELVE

PRIMERO. Se **DECLARA** que es procedente al solicitud (sic) de **JUVENTINA MOLINA DOMINGUEZ** a efecto de que se **revoque su afiliación al Partido Revolucionario Institucional** de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a la promovente en los estrados de esta Comisión Estatal de Justicia Partidaria, a si como en su domicilio señalado dentro de la circunscripción territorial de este órgano de dirección, por oficio a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria y a la Secretaria de Organización del CEN por conducto de la Subsecretaria de Afiliación de Registro Partidario de este instituto político para efecto de que se suprima el nombre de la actora del Registro Nacional de Militantes del PRI, y publíquese en los estrados, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Archívese en su oportunidad como asunto definitivamente concluido.”

En atención a lo precisado queda sin materia la parte medular del litigio, en este caso, consistente en la afiliación de la C. Juventina Molina Domínguez al Padrón de Miembros Afiliados del Partido Revolucionario Institucional; queda sin materia el presente medio impugnativo por el surgimiento de una solución espontánea toda vez que ha dejado de existir el motivo de la pretensión del promovente, quedando el proceso sin materia y, por ende, deviene innecesaria la intervención de un tercero que impondría una decisión.

Por otra parte, para este Tribunal Electoral, no pasa desapercibido que obra en autos del presente medio impugnativo, Copia de la Cédula de Notificación la resolución dictada en fecha 01 de diciembre de 2017, por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Comité Directivo Estatal de Justicia Partidaria del Comité Directivo Estatal del PRI, relativa al expediente CEJP-IC-SLP-011/2017, signada por el Lic. Luis Alejandro Velázquez Govea, en su carácter de Subsecretario de Afiliación y Registro Partidario; notificación de la cual se desprende que va dirigida a la C. Juventina Molina Domínguez, asimismo se puede observar que fue recibida el 05 de diciembre de 2017 a las 15:18 hrs. quince horas con dieciocho minutos por la C. Marcela Martínez Sifuentes, la cual se encuentra autorizada en autos para recibir notificaciones a nombre de la C. Juventina Molina Domínguez, notificación de la cual la promovente no se inconformó respecto a la resolución de fecha 01 de diciembre de 2017, relativa al expediente CEJP-IC-SLP-011/2017; hecho el cual robustece la actuación de la autoridad responsable.

De lo anteriormente señalado, dicha situación encuadra la Ley de Justicia Electoral del Estado en su artículo 37 fracción III², de ahí que se actualice el **sobreseimiento** anunciado

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia identificada

² ARTÍCULO 37. Procederá el sobreseimiento en los casos en que:

III. La autoridad u órgano responsable del acto o la resolución impugnada lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia

con el número 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia...”

De acuerdo con el criterio en cita, la causa de improcedencia se compone, a primera vista de dos elementos:

a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y

b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Bajo este contexto, el primer elemento es instrumental, mientras que el segundo es determinante y sustancial, toda vez que la revocación o modificación del acto impugnado es el medio por el cual se hace inexistente la materia, pero lo que produce en realidad la improcedencia es precisamente, esa falta de materia y en consecuencia, al faltar ésta, se vuelve ociosa y completamente innecesaria la continuación del proceso.

Por otra parte, pues como se mencionó anteriormente el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, reconoció que el registro de la C. Juventina Molina Domínguez se encontraba inserto en el padrón de afiliados del Partido Revolucionario Institucional, y por ende, la autoridad responsable busco una solución autocompositiva lo cual trae como consecuencia la **BAJA DEFINITIVA** del Padrón de Afiliados al Partido Revolucionario Institucional de la C. Juventina Molina Domínguez, según se desprende de la resolución de fecha 01 de diciembre de 2017.

En tal virtud, si la incoante atribuyó al Partido Político responsable haberlo inscrito sin su consentimiento en su Padrón de Miembros Afiliados, y de acuerdo con las constancias que obran en autos, dicho Partido dio de baja a la accionante de dicho padrón, resulta ocioso entrar al estudio del fondo del asunto.

Ello, pues de no existir dicha baja y por ende, este Tribunal hubiere entrado al estudio de fondo, los efectos de la sentencia que en su caso se hubiere pronunciado a efecto de resarcir el daño ocasionado a su nombre y en el goce de sus derechos, redundaría en ordenar su baja en el Padrón de Miembros Afiliados del Partido Revolucionario Institucional. Resultado material que como se ha reiterado, ya fue realizado de mutuo propio por la responsable. De ahí que se estime ocioso hacer un pronunciamiento de fondo.

Por ende, es evidente que, al dar de baja del Padrón de Miembro Afiliados al PRI a la recurrente, ha quedado sin materia el presente Juicio Ciudadano dado que se colmó su pretensión, es decir, el acto impugnado dejó de existir, de ahí que se actualice el sobreseimiento anunciado. Ahora bien, este Tribunal considera que es preciso dejar a salvo sus derechos de afiliación que se hayan visto vulnerados, tomando en cuenta que tanto el constituyente como el legislador han establecido un conjunto de garantías dirigidas a asegurar el ejercicio de los Derecho Políticos por lo que, al respecto, son aplicables los artículos 1º y 35 de nuestra Carta Magna.

Además de lo anterior, los derechos en mención constituyen un Derecho Humano de primera generación o denominado también derechos civiles y políticos. Su reconocimiento como Derecho Humano se encuentra en el artículo 21º de la Declaración Universal de Derechos Humanos³, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 21

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

³ <http://www.un.org/es/documents/udhr/> Declaración Universal de los Derechos humanos.

2. *Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

3. *La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto...*

Por su parte, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que:

“Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) *Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*

b) *Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*

c) *Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país...*

A nivel regional, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establece en su artículo XXII respecto al ejercicio de los Derechos Políticos:

“Artículo 22

Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden...

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en el artículo 23 impulsa los siguientes derechos:

“Artículo 23

1. *Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*

a) *De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*

b) *De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*

c) *De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*

2. *La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal...*

Sentado lo anterior, es pertinente señalar que los

Derechos políticos de la justiciable, quedan completamente intocados.

Ahora bien, es preciso señalar que esta Autoridad Electoral no se limita a la determinación de la improcedencia o sobreseimiento de un medio impugnativo, toda vez que en la mayor protección a los Derechos Político-Electorales de la impetrante, se han tomado en cuenta la circunstancias de que la promovente se duele en su escrito recursal que la afiliación le genera descredito y pone en duda, ante su circulo de vecinos y amistades, su convicción política de no afiliarse a ningún partido político en una comunidad de 1350 habitantes, lo anterior en virtud de que la promovente no adminicula prueba alguna que sustente lo argumentado anteriormente.

Por tanto, en aras de todas las consideraciones vertidas, y de la manifiesta voluntad de la C. Juventina Molina Domínguez de no pertenecer al Partido Revolucionario Institucional, se pondera el hecho de que no se observaron los lineamientos establecidos en los artículos 11, 12, 13 y 14⁴ del **Reglamento para la Afiliación y de Registro Partidario del Partido Revolucionario Institucional**.

5. CONCLUSIÓN. Como ha quedado establecido por parte de este Tribunal Electoral, es evidente que al dar de baja del Padrón de Miembro Afiliados al PRI a la C. Ma. Juventina Molina Domínguez, ha quedado sin materia el presente juicio ciudadano dado que se colmó su pretensión, es decir, el acto impugnado dejó de existir, por lo que en dicha situación encuadra la Ley de Justicia Electoral del Estado en su artículo 37 fracción III⁵, de ahí que se

⁴ Artículo 14. Los requisitos y documentos para obtener la afiliación al Partido, son: I. De los requisitos: a) Ser ciudadano mexicano. b) Expresar su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.

II. De los documentos: a) Copia simple y original para su cotejo, de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral actualizada. b) Copia simple del comprobante de domicilio, en caso de manifestar domicilio distinto al que aparece en la credencial para votar. c) Formato de afiliación al partido, mismo que deberá ser proporcionado por la instancia correspondiente que conozca de la afiliación.

⁵ ARTÍCULO 37. Procederá el sobreseimiento en los casos en que:

actualice el **sobreseimiento** anunciado.

Ahora bien, Por lo que hace a los Derechos de libre afiliación de la promovente, éstos quedan totalmente incólumes y sin afectación hacia el interior del mismo.

6. EFECTOS DE LA SENTENCIA. Con fundamento en el artículo 37 fracciones III y IV de la Ley de Justicia Electoral, **se sobresee** el presente medio de impugnación.

En consecuencia de lo anterior, quedan intocados su derecho de libre afiliación que se hayan visto vulnerados a la promovente.

7. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES. Conforme a la disposición del artículo 44 párrafo tercero en correlación con el artículo 102 de la Ley de Justicia Electoral, **notifíquese de forma personal** a la C. Juventina Molina Domínguez en el domicilio señalado en autos; y **notifíquese mediante oficio**, al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, adjuntando copia certificada de la presente resolución.

8. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XVIII y XIX; 23, 62 y, demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

III. La autoridad u órgano responsable del acto o la resolución impugnada lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada que por mandato Constitucional se otorgan a este Tribunal electoral, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. En base a las consideraciones vertidas en la parte considerativa **4** de la presente resolución, **se sobresee** este medio de impugnación interpuesto por la C. Juventina Molina Domínguez.

TERCERO. En consecuencia, de lo anterior, se dejan a salvo el Derecho de Afiliación que se haya visto vulnerado a la promovente.

CUARTO. Notifíquese en los términos de la parte Considerativa 7 de esta resolución.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XVIII y XIX; 23, 62 y, demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Rigoberto Garza de Lira, fue ponente del presente asun-

to el primero de los nombrados, quienes actúan con el Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, Secretario General de Acuerdos, siendo Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Elizabeth Jalomo de León. Doy fe.

**LICENCIADO.OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA**

**LICENCIADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA
MAGISTRADO**

**LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTINEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**